



Carrera de derecho.

**Informe final de estudio de caso previo a la obtención del título de: Abogado de
los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

Tema:

Caso 712/04 Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos): “Vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial”.

Autores:

Julio César Cevallos Ponce

Galo Romario Palma Arteaga

Tutor de praxis:

Ab. Dayton Farfán Pinoargote. Mg.

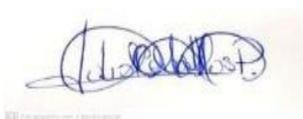
Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Julio César Cevallos Ponce y Galo Romario Palma Arteaga, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso 712/04 Ticona Estrada y otros vs. Bolivia (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos): “Vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

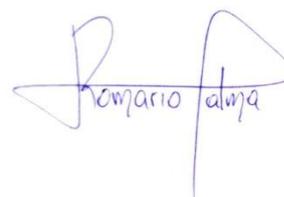
Portoviejo, 15 de agosto del 2021

Julio César Cevallos Ponce



CI: 131448179-5

Galo Romario Palma Arteaga



CI:131162315-9

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	I
INTRODUCCIÓN.....	III
1. MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Marco Conceptual y Doctrinal.....	5
1.1.1. Derecho Internacional	5
1.1.3. Breve reseña histórica del Sistema Interamericano	7
1.1.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	8
1.1.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
1.1.6. Derechos Humanos	10
1.1.7. Derecho a la vida.....	12
1.1.8. Derecho a la integridad personal.....	13
1.1.9. Derecho a la libertad personal.....	14
1.1.10. Desaparición forzada.....	15
2. ANÁLISIS DEL CASO 712/04	16
2.1. Análisis de los hechos.....	16
3. CONCLUSION	36
4. BIBLIOGRAFÍA.....	38

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada se basa en los errores cometidos por el Estado de Bolivia, en virtud de no haber respetado los derechos humanos de la víctima Ricardo T. y de hermano, ante las torturas y la desaparición forzada, en este estudio de caso se tratará sobre los asuntos de la violación de los derechos humanos y así mismo si existió o no la vulneración de los derechos en contra de Ticona R, en donde se dejará claro la falta de protección judicial por parte del Estado.

El caso puesto a análisis es el de Ticona Estrada y otros vs. Bolivia que cuenta con hechos fácticos muy importantes que van a hacer analizados por las violaciones a los derechos humanos de la víctima que se visualizaron durante todo el análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La vulneración de los derechos humanos que se dieron durante este caso y esta sentencia está ubicada a encuadrar en el campo de los derechos humanos y en el cumplimiento de los mismos; como sabemos los derechos humanos son los más trascendentales y los que deben de ser respetados por el estado y por los ciudadanos, es decir, que estos son inherentes y no debe de existir distinción alguna.

Estos derechos vulnerados debieron de haber sido garantizados por el Estado internamente, y así mismo supervisar que sus agentes militares no cometan errores al momento de proceder “por un estado sin conflictos” la Comisión Interamericana solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia, y pone a conocimiento el caso ante la Corte IDH.

En el presente estudio de caso se ha utilizado la metodología analítica y bibliográfica, tomando como referencia y punto de partida los criterios de doctrinarios, y en base a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver la problemática y se establecerá también cual fue el proceder de la Corte Interamericana de Derechos humanos en la sentencia y si valoró los hechos en que el Estado de Bolivia no ejecutó durante la investigación de los hechos en el momento de la desaparición forzosa, tortura y acoso.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Marco Conceptual y Doctrinal.

1.1.1. Derecho Internacional

Alf Ross establece varias conceptualizaciones para el eje fundamental de lo que es el derecho internacional, el cuales descrito como: "un conjunto de normas, u orden jurídico que busca establecer la obligación que tienen los Estados entre ellos y sus relaciones". (Ross, 1947, pág. 11)

Un pensamiento que se puede traer a colación es que, el hecho de establecer normas jurídicas como una parte del derecho internacional hace referencia al que no son simples ideas que se encuentran navegando por el aire, sino más bien que éstas se encuentran vinculadas a un todo; es decir, a todo lo que corresponde para llamarse como la creación de los sistemas jurídicos, que tienen la finalidad de inducir a las sociedades a las actuaciones de manera correcta.

Bajo lo manifestado se puede entender entonces que el derecho internacional es "Un sistema jurídico que se conecta con cierta sociedad en este caso la sociedad de los estados y sus relaciones entre unos y otros para promover la aplicación correcta de los Derechos humanos". (Ross, 1947, pág. 12)

Ross también dentro de sus tantas teorías propone que una definición más concreta y actualizada del derecho internacional, estableciéndolo como el derecho que posee validez, es decir; que es obligatorio para todos quienes habitan comunidades jurídicas autónomas, en otras palabras, que a pesar de que no obliga de manera directa a cada uno de los individuos de una nación obliga a la nación a hacer efectivo el cumplimiento de los derechos mediante este tipo de área.

1.1.2. Derecho Internacional Público

El concepto más básico que se propone para el derecho internacional público es definirlo como un “conjunto de normas que procuran regular las relaciones entre todos aquellos sujetos que intervienen en esta área del derecho”. (Pagliari, 2010, pág. 15)

Siguiendo la línea de investigación de Pagliari una de las diferencias más grandes entre el sistema jurídico que rige al derecho internacional público y el sistema jurídico de cada nación, es que el sistema interno por su parte trata de regular las relaciones que se generan entre el Estado y las personas sujetas a este, pero el derecho internacional público procura regular las relaciones y transgresiones que puedan existir por parte de los Estados y de organismos internacionales.

El derecho internacional público puede ser dividido de diferentes maneras, entre una arista encontramos la división de derecho de paz y el derecho de guerra, describiendo al primero como todos aquellos conflictos que no tengan que ver con las fuerzas armadas y evidentemente el segundo como todos aquellos conflictos que provienen del uso de las fuerzas armadas; es decir, el denominado derecho humanitario.

En otra arista tenemos lo que es el derecho universal y el derecho regional entendiendo al primero como normas que son aplicables en todo el planeta y el derecho regional como aquel que se restringe de ciertas formas para sólo ser aplicado en determinadas localizaciones donde tenga validez.

1.1.3. Breve reseña histórica del Sistema Interamericano

El sistema interamericano tiene su génesis con el ascenso de la Declaración Americana del Hombre, a posteriori se crea la CIDH, y se lleva a efecto la primera reunión de sus miembros. (Organización de los Estados Americanos, Breve reseña histórica del Sistema Interamericano, 2020)

Una vez que la Comisión logra sus primeras reuniones deciden realizar informes para verificar la situación de cada país, en virtud del cumplimiento de los derechos humanos, y es en 1969 cuando se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual se suscriben varios países.

Un concepto más claro de la funcionalidad del sistema es establecerlo como un conjunto de normas tanto sustantivas (que establecen derechos y deberes) como procesales (que establecen los lineamientos a seguir para el efectivo cumplimiento, o en caso de incumplimiento), organismos y herramientas de denuncia que buscan la finalidad de promover y proteger derechos del ser humano de forma universal. (Organización de los Estados Americanos, Breve reseña histórica del Sistema Interamericano, 2020)

1.1.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este es un órgano que tiene funcionalidad de principal y autónomo de la OEA, cuya finalidad es proteger y promover la protección de los derechos fundamentales del ser humano dentro del continente Americano. Esta juega un papel muy importante dentro del Sistema Interamericano que también se integra por la Corte IDH.

Entre las funciones que más destaca la Carta de la OEA pone en manifiesto que la Comisión es una sección primordial de la OEA, que posee como destino promover la observancia y la defensa de los derechos universales y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

El trabajo que realiza la CIDH se sustenta en 3 argumentos principales que promueven la garantía de cumplimiento de los derechos humanos: “a) el Sistema de Petición Individual; b) la visualización de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y c) la atención a líneas temáticas prioritarias.” (Corte IDH, 1979)

La Comisión se encuentra integrada por 7 miembros que según el Art. 34 y 35 de la Convención ADH deben gozar de moralidad y conocimiento en materia de derechos humanos. En la Convención en el Art. 43 se enumeran las funciones a cumplir por la Comisión entre las cuales encontramos:

- a) Promover la concientización de los derechos humanos en la comunidad americana.
- b) Establecer recomendaciones a los gobiernos de los Estados que conforman el continente americano de para que se ajusten a una actuación acorde a los derechos humanos.
- c) Preparar informes que consideren convenientes para poder desempeñar sus funciones.
- d) Solicitar a los Estados las medidas que llegasen a adoptar en pro de los derechos humanos.
- e) Atender consultas de los Estados que la conforman de los Estados y promover el acceso a una asesoría sobre el estado de los derechos.
- f) Rendir un informe sobre su actuación a la Asamblea General de forma anual.

1.1.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana derechos humanos tiene su nacimiento en el año de 1959, debido a que con la manifestación de la convención americana se propone la creación de un organismo que vele y tu tele los Derechos Humanos, es así que está se instala en 1978 con la entrada en vigor de la convención americana y posterior a ello radica su sede en San José. (ONU Venezuela, 2015)

La naturaleza de la Corte la podemos encontrar establecidas en la convención americana derechos humanos y también en el estatuto y reglamento de la corte donde ponen en manifiesto que la naturaleza de esta institución es ser un organismo jurisdiccional y autónomo cuya única función es hacer cumplir lo establecido en la convención americana.

Quienes integran la Corte son jueces elegidos por cada uno de los Estados que son parte de la OEA, quienes son escogidos bajo ciertos criterios de observación reuniendo características de moralidad, autoridad y liderazgo, a más de su efectiva competencia en DDHH, de entre estos integrantes se escoge a quien presidirá la Corte, al vice presidente y al secretario, quienes cumplirán las funciones por un período de dos años.

La Corte como se pudo manifestar anteriormente cumple dos funciones, la jurisdiccional que se basa en la decisión que toma la Corte en los casos contenciosos, y la consultiva mediante la cual un Estado parte puede consultar a la Corte respecto de alguna norma internacional o incluso interna.

1.1.6. Derechos Humanos

Según el maestro Antonio Truyol y Serra desde su estudio pone énfasis y analiza que existe lo que son los “derechos humanos o también denominados derechos del hombre” tanto en el contexto “histórico espiritual” que vendría a ser nuestra realidad, igualmente el afirma que estos derechos fundamentales que el hombre posee son por el simple hecho de ser hombre, es decir; por su propia naturaleza y dignidad la sociedad

por ende no se los puede quitar y que “lejos de nacer en una concesión de la sociedad política han de ser por esta consagrados y garantizados”. (Truyol y Serra, 1979, pág. 15)

Por otro lado el profesor Gregorio Peces- Barba estima que los derechos humanos son aquella facultad que las normativas le proponen a una persona como protección al respecto de:

...a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política, y social o a cualquier otro aspecto fundamental, que afecte su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres de los grupos sociales y del estado con la posibilidad de tener en marcha el aparato coactivo del estado en caso de infracción. (Peces-Barba G. , 1973, pág. 18)

En palabras interpretativas de lo que establece el autor antes citado es que a pesar de que el hombre posee los Derechos Humanos es deber fundamental del Estado garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos que son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo, por lo tanto cuando llegase a ocurrir una vulneración o una violación a estos derechos el Estado está facultado para categorizar estas violaciones como infracciones.

Los Derechos Humanos al ser intrínsecos al hombre son sustentados por valores entre estos valores tomando en consideración lo que establece la Declaración de Derechos Humanos de la ONU en 1948 podemos decir que son la libertad la justicia y

la paz en el mundo los cuales se fundan como base para el establecimiento y reconocimiento de los derechos humanos de igual manera teniendo como eje principal la dignidad y los derechos.

1.1.7. Derecho a la vida

Algunos juristas establecen el derecho a la vida como aquella facultad de poder vivir, y no interrumpir la vida del prójimo, otros a esta definición le agregan el vivir una vida plena y digna, y otros pero no menos importante le añaden a esto el vivir recibiendo todo lo necesario para llevar una vida mínimamente correcta.

Otro de los puntos destacables del derecho a la vida es el derecho de no permitir que nos maten arbitrariamente, para poder describir esto más a fondo hay que analizar lo manifestado por Alexy, el cual pone en manifiesto que “el objeto de un derecho a algo nunca puede ser una conducta de su titular ni una cosa o entidad, debido a que podrían confundirse los conceptos de derechos y libertades”. (Alexy, 1993, págs. 187-188)

Enrique Evans pone en manifiesto que el ser humano en su totalidad posee un derecho fundamental que es el “de conservar su vida... La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal...” (Evans, 2004, pág. 113)

José Cea, un constitucionalista chileno, como jurista propone su propia conceptualización del derecho a la vida, sosteniendo que por décadas se ha destinado a priorizarlo como el derecho más importante en su gama, debido a que es “el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar.”

Mario Verdugo establece que el derecho a la vida se vincula con el derecho de poseer una base tanto física, apoyando a la biología del ser humano, como psíquica; por ende en materia de derechos visualizamos aquí el derecho a la integridad física y psíquica, que nacen del derecho a la vida, pero que se vinculan a ella. (Verdugo, 2005, pág. 50)

1.1.8. Derecho a la integridad personal

Este derecho se encuentra conformado por varios componentes que hay que tener en observancia para entender “la integridad personal”, dichos componentes son: el estado físico, psíquico y moral de la persona, que le permite el desarrollo de sus actividades diarias y su existencia como tal.

La integridad física, o corporal, se refiere a aquel bienestar físico de la persona como tal, es decir, ser protegida de cualquier daño o lesión a su cuerpo, la violación de este derecho se evidencia cuando se practican desapariciones forzadas, tratos crueles, torturas y demás tratos inhumanos.(Afanador M. I., 2002, pág. 10)

Respecto de la integridad psíquica y moral se entiende a esta como todo aquel bienestar que se derive del intelecto, emociones o la psiquis del individuo, la vulneración de este derecho es posible observarla dentro de manipulaciones o cegamiento de la voluntad y raciocinio del individuo por partes de terceros, según lo que manifiesta la Corte IDH este tipo de actos se evidencia en las desapariciones forzadas, cuando privan a la persona a un aislamiento continuo, a permanecer sin comunicación, en la oscuridad, con amenazas y tratos denigrantes que afecten su psiquis.

1.1.9. Derecho a la libertad personal

El derecho de libertad personal, no es tan simple de comprender, debido a que en este para poderse establecer se requieren algunos supuestos con referencia a la personalidad y actuación de la persona.

La Corte IDH ha puesto en manifiesto la definición de libertad personal bajo los lineamientos de que será cuando se encuentra enmarcado en las garantías de las que goza una persona contra las aprehensiones o detenciones que se hagan en contra del marco legal, es decir, ilegítimas. (Cifuentes, 1999, págs. 121-163)

El derecho a la libertad personal envuelve el hecho de que para que se derive debe existir un índice liberal alto, de forma que la libertad personal se encuentra en un

péndulo y la aprehensión en otro, donde se pondera de qué manera se puede evitar que se ponga en riesgo la libertad personal como derecho.

En razón de lo antes manifestado es que se esclarece en el marco normativo interno de muchas legislaciones el máximo de mantener a una persona aprehendida o detenida, con el fin de no llegar a la violación de este derecho de manera total.

1.1.10. Desaparición forzada

Esta situación que hoy en día se conoce como desaparición forzada, es una práctica que se origina desde tiempos inmemorables, un ejemplo de ellas fue visualizado en la primera y segunda guerra mundial, su objetivo yacía en la práctica de la eliminación de grupos sociales determinados (en este caso en preciso los judíos), de igual manera en los años de 1800 y 1900 se ponía en práctica la desaparición forzada por temas políticos a aquellos que eran de partidos o creencias contrarias a los gobernantes.

Su origen en América Latina aproximadamente se deriva a la década de los sesenta cuando empieza a tener su influencia este tipo de actos, y los actores principales que abordan principalmente estos actos son los militares opresores en contra de ciudadanos contrarios a partidos políticos. (Afanador M. I., 2002, pág. 24)

La desaparición forzada de personas, es una de las manifestaciones más atroces de la violación a la integridad personal tanto física como mental, de igual manera otro de los derechos que se afecta aquí es la libertad personal, debido a que se coarta al individuo de su libre movilidad, encerrándolo, reteniéndolo, e incluso atentando contra su vida.

2. ANÁLISIS DEL CASO 712/04

2.1. Análisis de los hechos

El caso puesto a análisis inicia por parte de la víctima el señor Renato Ticona y a su hermano Hugo Ticona con el reporte que existió un golpe de estado en julio de 1980 en donde existieron un sin número de acosos y exterminio en contra de los movimientos y opositores, en donde el Estado Boliviano utilizó diversos tipos de armaduras y militares para realizar diferentes tipos de abusos a los derechos humanos.

La vulneración de los derechos humanos para estas dos víctimas inicia desde el momento en que los agentes militares al ver que ellos caminaban por las calles lo que hicieron fue golpearlos y arrancarles las pertenencias, donde fueron detenidos sin motivo alguno, y además nunca se les puso a disposición de ellos a una autoridad judicial.

El 8 de Agosto de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demostró ante la Corte una demanda en contra de la República de Bolivia por la afectación de los derechos que estaban siendo vulnerados, por lo que la comisión acepta el informe, y donde se señala que existieron daños producidos como lo es la desaparición de Ticona R.

Una de las partes significativas que se debe de tratar, es que, se señaló que la corte no tenía competencia temporal sobre el caso de Hugo. T., ya que no se podía dar por establecido la detención ilegal y arbitraria de las torturas y abusos que sufrió; en julio del 2008 el Estado de Bolivia enseñó las declaraciones que se habían dado por la comisión y por el representante y así mismo solicitó a la corte que se amplié los testimonios para que se dé un mejor proceder.

Los derechos que se vulneraron fueron (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), (Derecho a la Vida), (Derecho a la Integridad Personal), (Derecho a la Libertad Personal), (Garantías Judiciales) y (Protección Judicial) de la Convención Americana; por lo que el Estado Boliviano no respetó los derechos vulnerados y así mismo incumplió con el deber de adoptar medidas o poner restricciones al momento de saber la afectación de los derechos que se estaba dando en contra de estas personas.

El representante legal de las víctimas en la demanda alegó que no se realizó ningún tipo de investigación para rescatar o localizar los restos de Renato T., por lo que el Estado de Bolivia no actuó con la veracidad pertinente por la desaparición forzada, por lo que en la contestación de la demanda el Estado reconoció la responsabilidad internacional por los derechos vulnerados ya antes nombrados.

El procedimiento que se dio ante la Corte; primero se empieza con la demanda que fue presentada ante la comisión por el representante legal de las víctimas el 28 de septiembre de 200, por lo que las declaraciones se rindieron desde que se presentó la demanda tanto testimoniales como las periciales las cuales fueron presentadas por cuatro personas y ante la Comisión Interamericana.

En el mes de septiembre el 19 del mismo la Comisión y como el representante iniciaron la presentación de los documentos necesarios para el caso; como lo son los alegatos iniciales y finales, este de aquí fueron presentados el 22 de septiembre tanto el

estado como el representante lo hicieron para que se dé la debida audiencia para que se dé un mejor resolver, en dónde aquí mismo se dio el acto del recomiendo de la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia.

El Estado de Bolivia reconoció la responsabilidad internacional pero parcial por lo que manifestó que responsabiliza de los derechos contemplados en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 [y] 25 de la [Convención Americana sobre Derechos Humanos], y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a Renato Ticona Estrada; en donde también el Estado de Bolivia pidió disculpas a los familiares como una aceptación positiva de los hechos realizados por el Estado y los agentes militares.

La Corte es competente para conocer sobre todos los asuntos de los hechos, así mismo el Estado ratificó que la Corte es competente y aceptó la responsabilidad internacional sobre la desaparición forzada, este tribunal es competente para conocer sobre violaciones que hayan ocurrido de manera persistente de manera continua y permanente.

Respecto a las pruebas que se valoraron en este caso fueron las testimoniales, documentales para que sean los elementos probatorios pertinentes para el caso y la veracidad del mismo, por lo que se rindieron las versiones de los familiares y de la presunta víctima el hermano de Ticona R. quien estaba en el momento de los hechos en donde declaró la desaparición forzada de su hermano, y así mismo las afectaciones que le ocasionó a los familiares por lo sucedido.

El tribunal admite y valora las pruebas que fueron presentadas en el momento procesal oportuno y con estas pruebas se pudieron tomar las decisiones correspondientes para que no existan dudas y para un mejor resolver.

La vulneración de los derechos humanos en este caso se inicia por el proceso democrático que provocó el golpe de Estado que fue liderado por un general, todo esto sucedió en 1980, por lo que se dieron un sin número de violaciones a los derechos humanos por parte de estos agentes militares, provocando las detenciones ilegales, torturas y la desaparición forzada de los ciudadanos del estado de Bolivia como nos señala nuestro caso.

En este golpe de estado sucedieron algunos hechos que no solo afectaron a los ciudadanos, sino también a los centros del estado como Central Obrera Boliviana, fue asaltada y sus dirigentes teniéndolos presos y así mismo maltratados por el golpe de estado; las organizaciones políticas del Estado por la toma del poder que existió dando exterminios y así mismo creando grupos o movimientos revolucionarios contra cualquier persona, organización o grupos sindicales que existieran en donde estos efectuaron grandes violaciones a los derechos humanos.

Por todo lo antes dicho existieron detenciones ilegales y así mismo desarrollaron apremios ilegales y torturas contra los ciudadanos, pero así mismo estas personas eran detenidas ilegalmente afectando tanto su estado físico como el psicológico, ya que eran

golpeados, interrogados, vendados, les provocan descargas eléctricas para que así tuvieran miedo y pudieran hablar por los interrogatorios que les hacían como también realizaban; intimidaciones a los rehenes y a sus familiares; quienes también eran quemados con diferentes artículos como el cigarrillo, estas personas sufrieron abusos sexuales y así mismo daños psicológicos.

La desaparición forzada de Renato T., era un chico normal, estudiante y ciudadano del estado Boliviano, donde ha sido reconocido tanto por el tribunal y como por el Estado que el 22 de julio de 1980 unos agentes militares detuvieron el andar de la víctima y procedieron a arrestarlo y a maltratarlo físicamente durante horas, fueron trasladados y en ningún momento fueron informados por que los estaban maltratados ni mucho menos al momento de la detención les permitieron la llamada a algún defensor de los derechos, algunos de los que se encontraban en esos momentos fueron testigos de los abusos, maltrato y la privación de la libertad a la que estuvieron expuestos en esos momentos.

La Corte pudo señalar que al dejar claro y así mismo con las pruebas presentadas que sí existió la desaparición forzada, por lo que sabemos desaparición forzada es aquella que privatiza a las personas a que sean libres, por lo que el señor Ticona E., si fue privado de su libertad sin autorización y sin determinarle o informarle porque estaba siendo aprehendido y privándolo de los derechos como lo es, el de una llamada, por lo que se puede determinar que existió la vulneración de los derechos.

La Corte manifestó que como vulneración de los instrumentos internacionales y cometidos de manera reiterada y concurrente como la desaparición forzada, privación de la libertad y la negativa de los actos investigativos, por eso se considera que existió la configuración de los acometimientos de hechos abruptos y continuos a los ciudadanos del estado de Bolivia y así mismo a los Ticona E.

Por lo tanto, se puede demostrar que los actos cometidos en el Estado de Bolivia por los agentes militares, se pudo destacar que existieron un sin número de desaparecidos y así mismo torturados, por lo que todo lo sucedido es el inicio de la violación de los derechos de una manera permanente hasta el momento en el que la presunta víctima aparezca y así mismo en el caso de análisis se pudo notar que el estado no realizó ningún tipo de investigación para buscar el paradero de Ticona E.

La Corte establece que la desaparición forzada que le realizó a la víctima esta se encontraba en circunstancias de vulnerabilidad, ya que sufren riesgos al momento de ser detenidos y así mismo violentan los diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, derecho a integridad personal, como sabemos en todo el análisis del caso estos han sido los derechos más violentados.

Otro de los puntos que destacó la corte que existió una falta de investigación por parte del Estado ante todos los hechos ocurridos, esta falta de interés de personalidad jurídica representa una infracción de un deber jurídico, ya que el Estado es el ente primordial que debe de garantizar a todas las personas la inviolabilidad de la vida y así

mismo el derecho a que no se lo priven de su libertad de manera arbitraria; en el presente caso Renato Ticona fue detenido ilegítimamente por agentes estatales, sin que hasta el momento se tenga información de su destino y paradero.

Renato T, estuvo en el departamento de Beni donde estuvo en cuartel sin ver ni saber nada de sus familiares, después de 28 años de los hechos ocurridos no se sabe nada sobre la víctima sin sus restos, por lo que la Corte si considero que existió la desaparición forzada y así mismo la privación de libertad por lo que se razona que se violenta el derecho a la integridad personal por que la presunta victima sufrió un asilamiento sin autorización y sin consentimiento.

El tribunal en sus análisis pudo destacar que se han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en donde las actuaciones del estado deben de ser oportunas así mismo en donde el estado debe de investigar las violaciones de los derechos humanos que se estaban afectando a los ciudadanos por parte de los agentes militares, en este caso, la desaparición forzada de Renato T, quien fue una víctima del estado por sus agentes militares en donde hasta el día de hoy se sabe el paradero.

Este caso pasó más de 11 años archivado, por lo que la corte estima que no se habían realizado las diligencias pertinentes y adecuadas al caso, y así mismo señala que el estado no había aceptado su responsabilidad de no contar con los actos investigativos correspondientes para el caso y no sancionar a sus agentes militares.

Otros de los puntos que se tratan en este caso es que la Corte estima que cuando existe la desaparición forzada de uno de sus familiares estos mismos caen en una desaparición o afectación a la integridad psíquica o moral por los hechos ocurridos y peor como se establece en este caso que no se ha reconocido el paradero de Ticona y así mismo la objetividad del Estado para realizar las investigaciones pertinentes en el momento adecuado.

Ante todo lo expuesto, se puede dejar claro que el Estado en ningún momento garantizó el acceso a la justicia por la falta de investigación para sancionar a los responsables de la desaparición forzada, de las actuaciones de acoso y maltratos físicos a la víctima; por todos los hechos ocurridos el Estado es responsable de todas las violaciones a los derechos y a la NO PROTECCION JUDICIAL por parte del Estado en los momentos en que los ciudadanos lo necesitaban por la vulneración tan atroz de los derechos.

Las reparaciones deberán de tener un nexo causal con los hechos ocurridos y alegados por lo que las reparaciones deberán de estar tanto para la víctima como para sus familiares por las afectaciones que vivieron los hermanos Ticona E., por la falta de justicia ante los hechos suscitados y a los que se vieron afectados sus derechos e integridad.

El Estado deberá de continuar con la tramitación penal sobre el fondo del caso y así mismo las reparación y las costas a pagar a los familiares; otra de las reparaciones importantes que debe de hacer el estado es de investigar los hechos ocurridos y así

mismo la búsqueda de los restos y pagar las indemnizaciones que la corte estableció para los familiares de las víctimas.

2.2. Análisis de la Sentencia

En el proceso materia de análisis se tiene como referencia principal la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso 712/04 Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, que inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las series de violaciones que se realizaron durante el golpe de estado y donde existieron varios acosos y exterminios en contra de los opositores del Estado de Bolivia.

La vulneración de los derechos que se dieron en este caso y que se analizarán son las de Garantías Judiciales, Protección Judicial y la Integridad Personal, son los derechos que se violentaron en la desaparición forzada en la cual se realizaron actos de investigación por los delitos como lo son asesinato, amenazas, secuestro, en una de las audiencias que se realizaron se determinaron que existían cuatro personas responsables de los hechos antes narrados.

Este caso fue archivado por que los imputados habían sido declarados culpables en la etapa de instrucción y que no era pertinente culparlos en ese momento procesal; pero el 8 de marzo, la fiscalía reabrió el caso y se empezaron a realizar los actos procesales en contra de los miembros del ejército de Bolivia.

La Corte con los hechos que fueron analizados y expuestos con anterioridad tomaron algunas recomendaciones y consideraciones para los familiares de las víctimas por la responsabilidad que tiene el Estado de Bolivia con la familia y tiene la obligación de generar la libre circulación y en pleno ejercicio de sus derechos.

La desaparición forzada consiste en una ficción de diferentes bienes jurídicos donde se mantiene la violación de los derechos humanos y así mismo la desaparición forzada en la que se basa este caso, en donde fueron privados de su libertad, por lo que podemos notar que existe la conflagración de una violación compleja por el tiempo en el que se ha desconocido el paradero de una persona, en este caso el de Ticona.

En resultado, el análisis de una posible desaparición forzada no debe de solo estar orientada de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien debe de estar guiada a todos los hechos que fueron expuestos ante la Corte y está analizó los hechos y tomo en cuenta las jurisprudencias en la que se deberán de basar y enfocar el tribunal y así también tomar como referencia todo sobre desaparición forzada de personas que hayan afectado o vulnerando dicho derecho por parte del Estado.

El Estado de Bolivia tenía la responsabilidad de estar al tanto de todo lo que estaba sucediendo en el golpe de estado pero este hizo caso omiso y así mismo no garantizó el derecho que como ciudadanos de Bolivia tenían que era que debían de someterse a una

investigación sobre todos los hechos alegados que ocurrieron y los cuales fueron vulnerados.

El acceso a la justicia es un derecho que se tiene por ser ciudadano y así mismo este debe de ser eficaz y eficiente, en donde los procesos se deben de llevar con responsabilidad y además exista un tiempo razonable para que se garantice la vulneración de los derechos y estos sean protegidos.

El Estado debía de tener la obligación de investigar la desaparición forzada y realizar todas las acciones necesarias por las victimas que fueron desaparecidas y sancionar de manera inmediata a los implicados, sin importar que sean parte del Estado y que los familiares de las victimas sepan la verdad de los hechos y puedan sentirse satisfecho por el actuar del Estado.

Hasta el día de hoy se sabe cuál es el paradero de Renato Ticona y los familiares no saben con exactitud los hechos que ocurrieron y el Estado debe sancionar en un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción e imponer las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que los familiares han sufrido

Esta Corte se ha referido al derecho que afianza a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los

respectivos hechos, por lo que los familiares tienen el derecho y el estado la obligación de determinar y dejar en claro los hechos que se suscitaron y que se siga en el proceso la investigación correspondiente por parte del estado contra los presuntos responsables de estos ilícitos.

En otro de los puntos que se deben de poner en colisión es que los familiares de Ricardo T, sufrieron daños psicológicos por no poder saber nada de lo sucedido y así mismo no enterrar a la víctima como ellos están acostumbrados con los familiares, se les vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral y se ha vulnerado la integridad psíquica y moral de los familiares de Renato T.

Respecto al hermano de Ricardo, que es Hugo T., los familiares no se enfocaron en defender muchos los sucesos o los derechos vulneradas; pero la Corte si determinó que tenía la competencia de conocer sobre la detención ilegal y arbitraria de los hechos ocurridos y así mismo de las torturas a la que fue expuesta por la violación de sus derechos fuer continua.

Ya no solo se estaban vulnerando sus derechos de la protección judicial o a la integridad, sino también el acceso a la justicia, ya que se le estaban negando los recursos de su demanda por que “la Corte no tenía competencia”, pero la Corte como antes dicho que si tenía competencia de los hechos ocurridos contra los hermanos Ticona.

La corte es competente para conocer todo sobre el presente caso, tal como lo establece la Convención Americana y así mismo el 19 de julio de 1979 reconoció la jurisdicción contenciosa y se puso en vigor la desaparición forzada.

Este tribunal puede participar en los casos sin vulnerar ningún derecho o que afecte al Estado ni a la víctima, por lo que puede ejercer su competencia *ratione temporis* sin infringir el principio de irretroactividad, para aquellos hechos o actos violentos que se hayan realizado de la manera continua o permanente.

El Estado acepta la responsabilidad internacional por la violación de los derechos la integridad personal como la tortura, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación seria que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Otro de los puntos importantes y que se analizaron de manera minuciosa que el Estado de Bolivia no contaba como delito tipificado la desaparición forzada, por la que la resolución se realizó en el 2018, la tipificación era el avance del desarrollo de las leyes del estado antes de los hechos realizados por el Estado, por lo que éste incumplió con la obligación como Estado.

Las reparaciones que se realizaron como la responsabilidad internacional que tenía el Estado y que tenía obligación por el daño realizado y que debía de repararlo a las

partes lesionadas y a los familiares por los daños psicológicos y físicos, ya que no tenían una libre circulación por las amenazas que tenían, las reparaciones fueron del daño material e inmaterial.

Las indemnizaciones que la Corte observó y que el Estado como responsable tenía que indemnizarlos; fueron los daños causados a las víctimas desaparecidas y a sus familiares, y por ende las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos ocurridos para que así se pueda reparar a los familiares.

Con respecto a los familiares del Señor Renato se establece que por muchos años donde mantenían la fe de encontrar vivo a su familiar invirtieron dinero en la búsqueda y posible rescate de Renato, pero únicamente esto resultó siendo un desperdicio de dinero porque no fue posible hallarlo.

Sobre lo antes manifestado la Corte estima que a pesar de que no se prueba lo que se ha supuesto en párrafos anteriores mediante una interpretación logística y con las pruebas aportadas por el Estado se puede determinar que en efecto los familiares del señor Renato realizaron gastos excesivos por la desaparición forzada del mismo más aún cuando tuvieron que efectuar viajes y costearse manutención para poder realizar estas búsquedas.

Como otro punto la Corte resuelve que a pesar de que se alega que el señor Hugo Ticona sufrió algún tipo de tortura, eso no es competencia de la Corte juzgarlo y por ende no puede realizar una resolución en virtud de reparaciones a su favor; se tomó en consideración el daño emergente la Corte plantea una suma de \$4500 para cada uno de los progenitores del señor Estrada y de igual manera \$1500 a favor del señor Hugo Ticona y \$500 a favor de cada uno de los hermanos del Sr. Ticona Estrada.

Para poder determinar lo que es el daño inmaterial se entiende como aquel daño que no puede ser visualizado de manera externa sino que el ser humano lo interioriza y se describe como cualquier daño o afectación causada por la vulneración de los derechos humanos es por esta razón que cuando se deriva el daño inmaterial se establece una reparación.

Un detalle que se visualiza en este caso es que el Estado es consciente de los daños que causó en la materialidad de los hechos a los padres de Renato, por lo cual el Estado en audiencia pública se comprometió a proporcionarles una casa para que habiten los progenitores de la víctima por lo que el Estado se compromete también a respaldar todos aquellos gastos que guardan relación con la construcción y adecuación de la vivienda en concordancia con los padres de la víctima.

Retomando el tema de la reparación otorgada a Renato Ticona para poder comprobar los daños no se requiere mayor índice de probabilidad debido a que en varias jurisprudencias se ha podido establecer que los casos que tienen que ver con el hecho

de desaparición forzada suelen referirse a muertes sufrimiento, tortura, angustia, estado de inseguridad constante hasta llegar al detrimento de la persona y acabar con su vida, por lo cual la Corte ordena el pago de \$80000 en virtud de daño inmaterial cuya cantidad deberá ser otorgada a sus familiares en igualdad de condiciones manteniendo el principio de equidad, 50% para los progenitores y 50% dividido para los hermanos.

El referencia a la vulneración de la integridad personal de los familiares de Renato Ticona mediante las pruebas y testimonios que se rindieron en audiencia pública se pudo visualizar que en efecto se encontraron sumido en la tristeza y el no poder contar con una tumba o no haber contado con el proceso de sepultura lo sumió en un estado de depresión tornando así que en un informe pericial psicológico se pudo establecer que en efecto en consecuencia de la desaparición de Renato sus familiares sufrieron un trauma de estrés crónico.

Por lo que en consideración a lo anterior se estima como violentados los artículos 5.18.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio tanto de los progenitores de Renato Ticona como de sus demás familiares, y no sólo sufrieron por los efectos psicológicos de la desaparición sino por la negación a la verdad al acceso a la justicia a mantenerlos en la incertidumbre.

Los familiares vivieron en la ignorancia del estado de la víctima la falta de investigación y correcta administración de justicia en los procesos pertinentes que se llevaron a cabo para poder sucumbir el desconocimiento de la desaparición de Renato,

es así también que hubo Ticona también es considerado como víctima de la violación de los artículos 5.18.1 y 25.1 de la Convención Americana, por lo cual la Corte establece una compensación de \$60000.

En virtud del principio del deber de investigar de manera interna los estados partes en este caso ya se mantuvo un juzgamiento de los responsables por la desaparición de Renato Ticona y demás personas desaparecidas, aunque dicha sentencia se encontraba en recurso de casación por lo que no estaba ejecutoriada la corte de exhorta al Estado a que mantenga ese lineamiento de investigación hasta contar con una sentencia en firme que pueda ser ejecutada correctamente y que torne en resultados eficaces para poder cumplir con su deber de investigar.

Ahora pasando a analizar lo correspondiente a otra de las víctimas por el Estado de Bolivia quién es Hugo Ticona Estrada se debe propender a la correcta investigación sobre la supuesta tortura que alega el señor antes mencionado de una manera seria y sin visualizar parcialidades o dependencias de las demás funciones que posee el Estado Boliviano todo ello con el objetivo de que se plasma una resolución lo más antes posible y den respuesta a los hechos sucedidos.

Referente a la búsqueda del cuerpo del supuesto fallecido Renato Ticona quién fue desaparecido de manera forzosa la Corte estima que el Estado tiene que continuar la búsqueda e investigar hasta poder hallar los restos mortales del señor y poder otorgarle a la familia el derecho de conocer el destino o bien sea el paradero de su familiar tanto

así que está podría ser considerada como una medida de reparación una vez que se efectivice.

La presente sentencia será pública mediante la gaceta oficial que posee el sistema de justicia de Bolivia y además deberá ser circulada de manera legible a través de El Diario Oficial del país con mayor circulación donde se dé a conocer los hechos bajo los cuales se ha jugado al Estado Boliviano y a más de ello mediante un acto público deberá reconocer los hechos alegados en la presente sentencia.

Como medida de satisfacción se propone el realizar un homenaje y conmemoración en honor al universitario Renato Ticona y así poder también denominar una plaza en su nombre donde también se relata la historia y la vida del señor antes mencionado quién había dedicado toda su trayectoria a defender y promover el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

Sobre la rehabilitación se propenderá a brindarle la atención médica y psicológica a los familiares de la víctima debido a los resultados que arrojaron los informes periciales psicológicos y que demuestran que en efecto requieren de intervención médica psiquiátrica por encontrarse en un con un síndrome de vulnerabilidad y de estrés crónico producto de la desaparición y de las torturas que efectuaron a sus familiares.

Con la finalidad de que este tipo de sucesos no se vuelva a repetir se establecen las garantías de no repetición bajo la cual se fomentará en el Estado de Bolivia el fortalecimiento del Consejo interinstitucional para el esclarecimiento de desapariciones forzadas de esta manera Está ente regulador podrá transmitir información adecuada a los familiares de las víctimas que han sufrido y podría sufrir a posteriori este tipo de situaciones.

A pesar de que el estado de Bolivia es uno de los estados que ratifica la Convención Internacional para la Protección de las Personas Contra las Desapariciones Forzadas debe hacer hincapié ratificar y fortalecer este marco normativo internacional donde no solamente sea de conocimiento de todos los funcionarios públicos que forman parte del Estado sino también de los ciudadanos para que conozcan bajo qué derechos están amparados y qué obligaciones tienen los estados con ellos.

El caso análogo que se tiene es con un caso que se dio en el Ecuador por el mismo delito de desaparición forzada en 1990. La madre de César Gustavo Garzón Guzmán, vio a su hijo por última vez por ir a la Biblioteca por unos libros, pero nunca más lo vio volver, en donde el 27 de enero de 2021, la madre de Cesar G., presentó las demandas y así mismo llegó a las últimas instancias, que es a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) la cual se realizó la audiencia y ella solicitando la desaparición forzada de su hijo en Ecuador, ocurrida en 1990 y que se haga justicia.

Este caso tiene mucha similitud al de Bolivia de la cual se ha puesto a análisis, ya que él se dio por unos agentes policiales por que estos realizaron actos de torturas y demás en contra de personas identificadas como subversivas, pertenecientes a los grupos Alfaro Vive Carajo y Montoneras Patria Libre, en el informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador esta victima si fue privado de la libertad por los agentes policiales.

En este caso el Estado también cubrió los hechos ocurridos y el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

3. CONCLUSION

En el presente análisis de caso es evidente que el Estado violó las normativas internacionales teniendo en consideración la convención americana sobre derechos humanos y la convención internacional contra las desapariciones forzadas, más aún cuando sus familiares intentaron conocer la suerte de Renato Ticona y no se obtuvo ningún tipo de respuesta sobre la continuidad o permanencia de su estado vital.

A más de ello la denegación de justicia por años, y el mantenimiento en desconocimiento e incertidumbre a los familiares termina siendo un proceso agotador, por lo que las instituciones encargadas del proceso de manera interna en el Estado de

Bolivia deben empaparse de las normativas internacionales que favorecen y protegen en condición de vulnerabilidad.

En Ecuador, existe un caso de desaparición forzada, puesto a conocimiento de la Comisión en 2020, y posteriormente llevado ante el tribunal de la Corte en 2021, bajo lo cual se declara al Estado de Ecuador como responsable de la desaparición forzada de Cesar Garzón Guzmán.

Este joven que desapareció, su historia se asemeja a la historia de Renato Ticona Estrada, solo que en diferentes territorios, jóvenes apasionados por la literatura, derechos humanos y pertenecientes a organizaciones que promovían la exigencia del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, por lo que son desaparecidos de manera arbitraria y forzada, destinando a sus familiares a una lucha incansable por obtener justicia.

Detrás de las víctimas de desaparición forzada a más de encontrarse con la posibilidad de la muerte de la víctima, se encuentran lazos familiares rotos, y personas desechas, física y emocionalmente, a los cuales la lucha inagotable los llega a cansar, y a disturbar su salud mental.

En conclusión, en observancia de los puntos analizados en la sentencia, una de las medidas de reparación que se le escapa a la Corte, es el establecimiento de Centros de

Apoyo o de Acopio a las familias o familiares de víctimas de desaparición forzada, en virtud de la inversión de tiempo, dinero y emoción que ponen en marcha para petitionar la exigencia constante del acceso a la justicia y a la verdad.

4. BIBLIOGRAFÍA

Afanador, M. I. (8 de Diciembre de 2002). El derecho a la integridad personal- Elementos para su análisis. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales "Reflexión Política", Volumen 4,(Número 8), 30.*

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales.* . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Cifuentes, E. (1999). LIBERTAD PERSONAL. *Ius et Praxis, Volumen 5(Número 1), 121-163.*

Evans, E. (2004). *Derechos Constitucionales. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica.

ONU Venezuela, E. (26 de Abril de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos- CorteIDH*. Recuperado el 2021 de Mayo de 17, de Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos#:~:text=El%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protecci%C3%B3n,derechos%20humanos%20universales%20en%20Am%C3%A9rica.>

Organización de los Estados Americanos, O. (2020). *¿Qué es la CIDH?* Recuperado el 17 de Mayo de 2021, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de los Estados Americanos, O. (2020). *Breve reseña histórica del Sistema Interamericano*. Recuperado el 17 de Mayo de 2021, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Pagliari, A. S. (2010). *El derecho internacional público. Funciones, fuentes, cumplimiento y la voluntad de los estados*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Peces-Barba, G. (1973). *TEXTOS BASICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Madrid: Editorial UCM.

Ross, A. (1947). *A Textbook of International Law*. London: Green and C^o.

Truyol y Serra, A. (1979). *LOS DERECHOS HUMANOS*. Madrid: Editorial Tecnos.

Verdugo, M. (2005). *Derecho Constitucional. Tomo I Pfeffer, Emilio; Nogueira, Humberto*. Santiago de Chile: Ed. Jurídica.